

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00122 - 00

Vista la remisión de las objeciones presentadas en la negociación de deudas de la insolvencia de persona natural no comerciante promovida por JOSÉ DEL CARMEN VILLAMIL BENITEZ y que cursa ante la NOTARIA 19 DE BOGOTÁ D.C., procede el despacho a resolver de plano las mismas conforme a la norma adjetiva que regula este trámite (art. 552 CGP).

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DEL CARMEN VILLAMIL BENITEZ formuló el proceso de negociación de deudas ante la NOTARÍA 19 DE BOGOTÁ D.C., el cual fue aceptado el 7 de noviembre de 2019, fijándose para el 6 de diciembre de 2019 la audiencia respectiva (f. 12).

El día fijado no se pudo llevar a cabo la comentada audiencia por la inasistencia del deudor y la mayoría de acreedores (f. 18), por lo que se postergó hasta el 28 de enero de 2020 compareciendo el deudor solicitante y la mayoría de los acreedores que suman el 99,6% del pasivo (f. 26).

En desarrollo de tal audiencia, el apoderado del acreedor ELKIN ACOSTA PERRYNY formuló objeción, por lo cual, el conciliador suspendió la diligencia para tramitar dicha objeción.

Vencido el término de traslado para que el acreedor objetante formulara su objeción por escrito y aportara pruebas, así para que el deudor y los demás acreedores se manifestaran, se procedió a remitir las diligencias a la judicatura correspondiendo por reparto a este estrado judicial.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

El apoderado judicial del acreedor ELKIN ACOSTA PERRYNY, formuló por escrito y oportunamente la objeción a la negociación de deudas (f. 29-45), para lo cual hizo un recuento del trámite adelantado ante el notario conciliador, precisando que este envió rápidamente una solicitud al Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. para suspensión del proceso ejecutivo que cursa

ante ese despacho contra el aquí deudor solicitante, por lo que se procedió en consecuencia, deteniéndose el remate de uno de los bienes en aquel expediente.

Sustentó su objeción en la afirmación de existencia de «*irregularidades*» en la solicitud presentada por el deudor, destacando que existen imprecisiones en los valores del impuesto predial sobre el inmueble identificado con Chip AAA022ORXS, describiendo éstas así:

Año	Relacionado por el deudor	Valor real debido
2015	\$8.004.500	\$0
2016	\$8.375.00	\$0

También expuso que sobre el «*impuesto predial [sic]*» del vehículo de placas SFZ 048 para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 se indicó un valor que no corresponden con la realidad, relacionándolos así:

Año	Relacionado por el deudor	Valor real debido
2015	\$400.000	\$383.000
2016	\$375.000	\$396.000
2017	\$359.000	\$429.000
2018	\$341.000	\$466.000
2019	\$319.000	\$556.000

A partir del cálculo realizado, afirmó que «*se [radicó] información supuestamente falsa, con el fin de obtener un beneficio sin el lleno de los requisitos legales*», con lo cual concluyó que se «*presentó unas acreencias ficticias en procura de aumentar [los] pasivos*» del deudor.

Así mismo señaló el acreedor objetante que esta perjudicado porque se suspendió «*el proceso seguido en [...] contra [del deudor] el cual paradójicamente tenía como fecha de remate el día 13 de noviembre de 2019, en el Juzgado Tercero [Civil] del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. [...]*».

Indicó que el deudor es «*representante legal de la empresa [sic] COIMPRO LATINA S.A.S. [...] [pretendiendo] ahora ostentar la calidad de persona natural no comerciante*» pues aquel intervino «*como asociado en la constitución de [la] sociedad [comercial]*».

Finalmente, aportó los certificados de impuesto predial de los años 2015 en blanco, pero en letra manuscrita indica el valor de \$8.004.500 (f. 35) y 2016 también en blanco, pero en letra manuscrita una suma ilegible (f. 36), el certificado de libertad y tradición del vehículo (f. 37-38), los certificados de impuesto del vehículo de placas SFZ048 de los años 2015 por valor de \$383.000 y otro valor con letra manuscrita de \$400.000 (f. 39), el de 2017 por valor impreso ilegible, pero manuscrito de \$429.000 y el de 2016 por valor en manuscrito de \$396.000 (f. 40); además de la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo remitida por el notario (f. 41), el auto que fijó fecha de remate (f. 42) y

el certificado de existencia y representación legal de COINPRO LATINA S.A.S. en el que se acredita al deudor como representante legal de esa sociedad (f. 43).

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR Y DEMÁS ACREEDORES

Los demás acreedores guardaron silencio en el término del traslado respectivo, sin embargo, el deudor solicitante recorrió el mismo (f. 46) para solicitar que se desestime la objeción formulada indicando que la solicitud allegada al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. se realizó de forma expedita con fundamento en la norma que regula estos procesos, al igual que sucedió con todos los demás expedientes de ejecución seguidos en su contra.

Precisó que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. presentó un memorial en el que *«relacionó todas las obligaciones [...] en virtud de impuestos prediales unificados correspondientes a los predios Chip AAA0222ORXS y AAA0126WYHK, [...] así mismo [del] impuesto vehicular de la placa SFZ048»*, por solicitud del conciliador para prevenir objeciones.

Bajo esa relación de impuestos, sustentó su afirmación según la cual *«adeuda el impuesto predial unificado de las vigencias de los años 2015 y 2016 del Chip AAA0222ORXS»*, contravirtiendo lo manifestado por el acreedor objetante, explicando la forma en que obtuvo las cifras que indicó en el trámite y que las mismas varían levemente con lo informada por la entidad tributaria por efecto de los intereses y la fecha de cálculo de estos.

Finalmente, puso de presente que los demás acreedores estuvieron de acuerdo con la relación de acreencias; fue el objetante el único que se opuso con *«aseveraciones falsas»* porque *«no quiere compartir [los] recursos»* y expuso los supuestos por los cuales cumple los requisitos de ley para acceder al trámite.

CONSIDERACIONES

Las objeciones en el proceso de negociación de deudas buscan que los acreedores inconformes con la relación de acreencias presentadas por el deudor manifiesten sus motivos para buscar fórmulas de arreglo directo, pero que en caso de ser inconciliables deberán dirimirse por el juez civil municipal. Ahora bien, las objeciones son aquellas discrepancias de los acreedores respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, excluyendo otros aspectos (art. 550 CGP).

En este asunto, uno de los acreedores objetó la relación de acreencias presentadas por el deudor bajo tres argumentos: (a) un perjuicio por la suspensión de un proceso ejecutivo en el cual es demandante; (b) la falta de presupuestos para calificar al deudor como persona natural no comerciante que permita continuar con el trámite; y (c) una inflación de pasivos que no corresponden con la realidad.

Sobre el primero de los aspectos, deba decirse que uno de los efectos jurídicos de la aceptación del proceso de negociación de deudas es la suspensión de los

«procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en los cánones de arrendamiento o de jurisdicción coactiva» (art. 545-1 *ibidem*) porque coherentemente el legislador entendió que no se puede continuar con tales trámites mientras se busca una salida negociada o una liquidación forzosa, pues de llegarse a decisiones paralelas sencillamente los procesos coercitivos de cobro se tornarían ineficaces al tenerse disposición patrimonial en aquel procedimiento negocial.

Frente a la falta de cualidades del deudor para tener legitimación activa del proceso de negociación de deudas, la norma adjetiva dispone un factor subjetivo según el cual esta clase de procedimientos aplican únicamente a las personas naturales no comerciantes, excluyendo a aquellas que sean controlantes de una sociedad mercantil o grupo empresarial, pero quien debe verificar tal condición es el conciliador (art. 542 *ib.*), por lo que no es posible dirimir tal aspecto mediante objeciones.

En ese sentido, los argumentos expuestos por esos tópicos no pueden tenerse como objeciones válidas porque las mismas no versan sobre la relación de las acreencias presentadas por el deudor; y la calidad del deudor debe ser verificada por el conciliador.

Frente a la presunta «irregularidad» presentada con la relación de los pasivos respecto de los tributos sobre el bien inmueble con *Chip AAA022ORXS*, sea el caso advertir que dichas sumas referentes a los años 2015 y 2016 fueron rectificadas por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. en memorial que obra en el expediente (f. 23) y del cual se extraen los siguientes datos en relación con ese predio:

Año	Valor Impuesto	Sanción	Vr. Imp. + Sanción	Interés moratorio	Total
2015	\$2.141.000	\$3.404.000	\$5.545.000	\$2.515.000	\$8.060.000
2016	\$2.668.000	\$3.282.000	\$5.950.000	\$2.401.000	\$8.351.000

Dichas sumas fueron incluidas por el notario conciliador en la relación provisional de acreencias el 28 de enero de 2020 (f. 26), sobre lo cual no existió más reparos por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

En concreto, el estatuto procesal general señala que basta con la sola manifestación del deudor bajo la gravedad de juramento para rendir la relación de acreencias (par. 1° art. 539 *ejusdem*), sin exigencia de otro formalismo; empero, puede posteriormente modificarse lo que previamente se cuantificó por conciliación en virtud de la misma naturaleza del trámite (art. 550-2 *ib.*), no obstante, a quien le incumbe probar la existencia de la obligación y su cuantía es a quien la alega (art. 1757), esto es, el acreedor, pues solo él es quien conoce a ciencia cierta el valor exacto de su deuda y las características de la misma, para el caso sería la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., quien con evidencia concluyente demostró el valor exacto del pasivo a su favor en la respectiva audiencia, por lo que el juez debe fundarse en la prueba para proferir la decisión de mérito en este asunto (art. 167 CGP).

En esos términos, este despacho encuentra infundada la objeción formulada, por lo que se deberá devolver el expediente a la autoridad notarial para continuar su trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundada e improbadamente la objeción presentada por apoderado judicial del acreedor ELKIN ACOSTA PERRY, por lo expuesto.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la NOTARÍA 19 DE BOGOTÁ D.C. para la continuación del trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.68 del 09/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3582e69b8e24d829bf8f3a2b56605ae02ebdc9d6dc5ba157edd2c8ff80183
8cc**

Documento generado en 06/11/2020 12:27:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**